



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0138-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0137/2023, del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0137/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0138-2023, relativo a la impugnación de asambleas o convenciones incoada por el ciudadano Leonardo Antonio Suero Ramos contra el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el señor Luis Fernando Acosta Moreta, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una impugnación incoada por el señor Leonardo Antonio Suero Ramos, cuyo objeto procura, en síntesis, dejar sin efecto la decimoctava (XVIII) Reunión Ordinaria del Comité Central del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

1.2. En la instancia introductoria de la demanda, la parte demandante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Que, en cuanto a la forma, sea declarada ADMISIBLE la presente demanda en impugnación y nulidad DE LA XVIII REUNIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ CENTRAL DEL PARTIDO UNIÓN DEMÓCRATA CRISTIANA, UDC, DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2023, por haberse hecho en tiempo hábil y con las demás formalidades correspondientes.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO; Que, en cuanto al fondo, sea acogida en todas sus partes la presente demanda en impugnación y, en consecuencia, después de comprobar las violaciones constitucionales, legales y estatutarias declararéis la nulidad DE LA XVIII REUNIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ CENTRAL del PARTIDO UNIÓN DEMÓCRATA CRISTIANA, UDC, DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2023 y pronuncie la nulidad e ineficacia de sus decisiones.

TERCERO: Que se ordene al Partido Unión Demócrata Cristiana, UDC, someterse a la legalidad y al rigor estatutario y proceda a reestructurar el Comité Central y conformarlo con una matrícula definida con apego estricto a las disposiciones del artículo 11 de su estatuto interno a los fines de que sus decisiones sean transparentes y democráticas.

CUARTO; Que compenséis las costas.”

(sic)

1.3. A raíz de la interposición de la impugnación referida, el primero (1ero.) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-167-2023, por medio del cual, se fijó audiencia para el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y se ordenó al impugnante emplazar al Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y al señor Luis Fernando Acosta Moreta.

1.4. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Leonardo Antonio Suero, por sí y por el licenciado Bunel Ramírez Meran, en representación de la parte demandante, y el licenciado Domingo Ramírez, por sí y el licenciado Rufino Oliver Yang, en representación de los codemandados.

1.5. La parte impugnante solicitó el aplazamiento a los fines de poder tomar conocimiento de la documentación depositada y preparar sus defensas, a lo que la parte impugnante no se opuso. Acto seguido este Tribunal decidió como sigue:

“PRIMERO: El Tribunal aplaza el presente proceso con la finalidad de que las partes presentes demandadas puedan tener conocimiento de las piezas que forman el expediente y preparar sus medios de defensa, así como que cumplan con la debida tramitación de los documentos,

SEGUNDO: El tribunal FIJA la próxima audiencia para el lunes veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)”

TERCERO: Las partes presentes y representadas quedan debidamente convocadas.”

1.6. En la vista celebrada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Bunel Ramírez Meran, en representación de la parte demandante; y el licenciado Domingo Ramírez, conjuntamente con los licenciados Damaris Bienvenida y Rufino Oliver Yang, en representación de la parte demandada. En dicha vista pública, la parte impugnada procedió a expresar al Tribunal lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Con relación al presente proceso, reiteramos nuestros pedimentos realizados anteriormente. Solicitamos que el tribunal tenga a bien ordenar a la Junta Central Electoral (JCE) emitir las certificaciones anteriormente citadas; lo hacemos en el ánimo de preservar nuestro derecho de defensa una garantía que ha brindado el tribunal como jurisprudencias esenciales para el derecho de defensa en casos anteriores; ya que la Junta Central Electoral (JCE) desde el día 8 al 10 de noviembre del presente le hemos pedido cuatro (4) certificaciones;

Certificaciones que son en base a los documentos en los cuales sustentamos nuestro derecho de defensa, a los fines solicitamos:

1. Certificación del estatus jurídico de los estatutos del Partido Unión Demócrata (UDC); copia certificada de la misma ante la JCE.
2. Certificación del Acta de Reunión del Comité Central del Partido Unión Demócrata (UDC), de fecha 8 de octubre del presente año;
3. Certificación del Acta de la Reunión Ordinaria de la Vigésima Octava Asamblea del partido de fecha 8 de junio del 2023; 18 de junio de 2023 y también solicitamos el Acta de Asamblea del 8 de octubre d 2023, de la misma asamblea.
4. Certificación de los miembros del Partido Unión Demócrata (UDC), del señor Leonardo Antonio Suero Ramos, cédula núm. 001-0842595-0, a los fines de poder sustentar nuestro derecho de defensa en el presente proceso.

Es en estas atenciones es que solicitamos que, mediante sentencia, el tribunal comine a la Junta Central Electoral (JCE) hacer la entrega de todos y cada uno de estos documentos para sustentar el escrito de defensa que asiste a nuestro representado.”

1.7. En ese sentido la parte demandada expuso:

“Revisando lo que solicita la parte demanda, es improcedente; ya que los documentos que ellos solicitan son del partido, y los mismos no tienen ninguna relevancia ante el presente proceso.

El Acta de Asamblea del Comité Central del 8 de octubre del 2023, es de una reunión celebrada por el partido, y son ellos que la llevan a la JCE, por consiguiente, es un documento del partido. Igualmente, la certificación del Acta de la Reunión Ordinaria de la Vigésima Octava Asamblea, es un documento producido por el partido, ellos lo tienen lo conocen. Y, también la del 8 de octubre. Todos los documentos que ellos han solicitado, nosotros lo hemos depositados y son producidos por el partido.

Y, establecer que la Junta la diga que el señor Leonardo es miembro del partido, entiendo que carece de objeto discutirlo porque este tribunal, no otro, mediante sentencia lo reintegró al partido, y el mejor testigo de que él pertenece al partido es este tribunal.

Nosotros nos oponemos al aplazamiento y estamos prestos para concluir al fondo de este proceso.”

1.8. Por su parte, el Tribunal decidió ordenar la continuación de la audiencia en el entendido de que la parte impugnante da por conocidos los documentos. De inmediato, la parte demandada procedió a indicar:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Tenemos unos incidentes que plantear, antes de avocarnos a conocer el fondo del recurso interpuesto por la parte; si el tribunal lo considera de lugar.

Primer medio incidental, agotamiento de la vía interna: Queremos establecer al tribunal de que existe un órgano interno para dirimir los procesos y esa parte no agotó la vía interna establecida. Eso está sustentado, no solo en el artículo 31 de la Ley 33-18, sino con también en base en los estatutos establecidos en la institución. Tenemos una vía interna que debió ser agotada; y que ellos no lo agotaron en vista de los planteamientos que han narrado en su escrito, han violado disposiciones internas existente en el partido y en sus estatutos en sus artículos 30 de la norma institucional y en el numeral 7 y 30 del artículo 7, de los estatutos de la institución.

No obstante, en el artículo 30 de la Ley 33-18, también en su numeral 4 y 8, establece que el no agotamiento de las vías internas da lugar a declarar inadmisibile el presente recurso, por las mismas no ser accionadas apegada a la norma.

Con relación a este primer medio, solicitamos que en cuanto a la forma declara bueno y valido la presente acción y/o recurso interpuesto por la parte. Y, en cuanto al fondo que se declare inadmisibile por no haber agotado las vías internas y las normas institucionales y contenida en la ley que rige la materia.

Un segundo medio, va esbozado en cuanto al medio de inadmisibilidat de la falta de interés legítimo. Toda vez que esta parte, en virtud de lo que establece la Ley 834, en sus numerales 34 y siguientes, establece que para usted accionar debe previamente invocar el agravio que ha sufrido en el presente proceso, y que resulta que cuando vemos la norma. En cuanto al artículo 34, en el numeral 44 y siguiente y el 46, el juez puede invocar invocarla de oficio, y establecer esa situación cuando no le sea invocada por la parte.

En nuestro accionar, esta parte solicita la nulidad y no dicen en que le ha afectado esa situación, no contiene ninguna situación jurídica procesal en la cual ella pueda decir que ha sido afecto por las acciones que haya tomado el partido con relación a la asamblea celebrada justa y legal con todos los miembros de la institución. Es en esta situación que hemos visualizando lo contenido en la Ley 834 en su artículo 44 y siguientes; así también como establece en la página 9 de los estatutos en el artículo, en lo que es la resolución de la Asamblea XVII se agotó todos los procesos legales y legítimos para el accionante haber cumplido con un debido proceso.

En cuanto a esta solicitud, solicitamos que sea declara bueno y valido en cuanto a la forma; y, en cuanto al fondo que se tenga a bien declarar inadmisibile por la misma no tener los argumentos de hechos y derechos narrados en el presente medio incidental.”

1.9. En respuesta a estos medios, el impugnante procedió a expresar:

“Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, la solicitud de agotamiento de una vía interna.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Cuando habla del interés legítimo, radia en la falta de interés. Que se rechace el segundo medio, ya que no se ha puesto al tribunal en condición de fallar válidamente respecto a ese medio sobre la falta de interés legítimo.

Leonardo Antonio Suero Ramos, tiene la calidad y el derecho de acudir a esta Corte para solicitar que se le tutele sus derechos partidarios. Que se rechace. Bajo reservas.”

1.10. Esta Corte procedió a acumular los incidentes para ser decididos conjuntamente con el fondo. A seguidas la parte demandante procedió a concluir de la siguiente manera:

“Primero: Que, en canto a la forma, sea declarada admisible la presente demanda en impugnación y nulidad de la XVIII Reunión Ordinaria del Comité Central del Partido Unión Demócrata Cristiana, UDC, de fecha 8 de octubre de 2023, por haberse hecho en tiempo hábil y con las demás formalidades correspondientes.

Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea acogida en todas sus partes la presente demanda en impugnación y, en consecuencia, después de comprobar las violaciones constitucionales, legales y estatutarias declaréis la nulidad de la de la XVIII Reunión Ordinaria del Comité Central del Partido Unión Demócrata Cristiana, UDC, de fecha 8 de octubre de 2023, y pronuncie la nulidad e ineficacia de sus decisiones.

Tercero: Que se ordene al Partido Unión Demócrata Cristiana, UDC, someterse a la legalidad y al rigor estatutario y procede a reestructurar el Comité Central y conformarlo con la matrícula definida con apego estricto a las decisiones sean transparentes y democráticas.

Cuarto: Que compenséis las costas.”

1.11. La parte impugnada concluyó como sigue:

“Primero: Declarar inadmisibles la presente demanda en impugnación y nulidad de la XVIII Reunión Ordinaria del Comité Central del Partido Unión Demócrata Cristiana, UDC, de fecha 8 de octubre de 2023, interpuesta por el señor Leonardo Antonio Suero Ramos, en contra del Partido Unión Demócrata Cristiana, UDC, y de su presidente el señor Luis Fernando Acosta Moreta, por no haber probado el agravio alegado en virtud de lo que establecen los artículos 57 y siguientes de la ley 834, del 15/7/1978.

Segundo: Permitir, honorables jueces, que esta barra de abogados pueda depositar toda la documentación conjuntamente con el escrito de defensa que pueda obtenerse del órgano encargado de custodiar los procesos electorales que en este caso es la Junta Central Electoral (JCE) y declarar este proceso libre de costas por ser tratarse de un proceso meramente electoral.

Tercero: Que nos conceda un plazo de 15 días, a vencimiento de la contra parte, para nosotros depositar toda la documentación de la Junta Central Electoral (JCE) conjuntamente con nuestro escrito de defensa y haréis justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En cuanto al fondo, que la demanda que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la presente demandada en impugnación y nulidad de la XVIII Reunión Ordinaria del Comité Central del Partido Unión Demócrata Cristiana, UDC, de fecha 8 de octubre de 2023. Y reiteramos el plazo de los 15 días para el escrito ampliatorio de conclusiones.”

1.12. A modo de réplica, la parte demandante expresó:

“Reiteramos que ellos no pueden depositar otros documentos que no sean lo que han citado en este plenario y que le serán entregados por la Junta Central Electoral (JCE), otro documento distinto que no sea recibido por el tribunal.

Reiteramos nuestras conclusiones incidentales y principales.”

1.13. Ratificadas todas las conclusiones, el Tribunal indicó lo siguiente:

“Único: El Tribunal otorga un plazo de 10 días a la parte demandada ara que puede depositar su escrito contentivo de conclusiones y pueda depositar aquellos documentos útiles y necesario sobre las conclusiones. Vencido el plazo de los 10 días el expediente queda en estado de fallo reservado”.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte demandante indica que “En hecha 4 de octubre de 2023 el Partido Unión Demócrata Cristiana, UDC, mediante publicación en el periódico La Información, pág. 9, convocó a la XVIII Reunión Ordinaria del Comité Central a celebrarse el día 8 del mismo mes en el "HOTEL NAPOLITANO, SALON ROMA, SEGUNDO NIVEL".” (sic). A los fines de realizar dicha reunión, alega que el partido depositó ante la Junta Central Electoral un listado contentivo de ciento treinta y nueve (139) como miembros del comité central. El impugnante sostiene que, “(...) según certificación de la Junta Central Electoral correspondiente al evento, asistieron solamente 98, marcando una diferencia de 41 personas, lo que equivale al 70.5% de dicha matrícula” (sic).

2.2. No obstante, refiere a que las personas que asistieron a la reunión no tenían la calidad de miembros del comité central e incluso, algunos no ostentaban la calidad de miembros del partido. En este tenor, agrega que “(...) de 98 personas presentes 44 no tenían calidad, lo que significa que la sesión sólo contaba con 54 personas cuando debió contar con un mínimo de 70, de los cuales podía tomar decisiones con 36 miembros” (sic). De modo que, el demandante explica que al no asistir el quórum estatutario la reunión debe ser anulada, verificándose también que se pretendió un abultamiento de la matrícula, al convocar a personas extrañas al partido o no pertenecientes al comité central, con la intención de tomar decisiones al margen de los militantes que debían formar parte de la reunión.

2.3. Finalmente, el demandante concluye solicitando: (i) declarar admisible en cuanto a la forma la presente demanda en impugnación y nulidad; (ii) que sea acogida en cuanto al fondo la presente demanda; y, en consecuencia (iii) declare la nulidad de la decimoctava (XVIII) reunión ordinaria del



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

comité central del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), de fecha ocho (08) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS COIMPUGNADOS

3.1. La parte impugnada propuso en audiencia del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dos medios de inadmisión, a saber: a) inadmisibilidad de la demanda por no agotamiento de la vía interna; b) inadmisibilidad de la demanda por falta de interés del demandante. En cuanto al fondo, solicitó el rechazo de las pretensiones del demandante.

3.2. Sobre el medio basado en el no agotamiento de las vías partidarias internas, la parte demandante arguye que "(...) este agotamiento de las vías internas es de carácter obligatorio a pena de inadmisibilidad de la impugnación en contra del partido o de un organismo del partido, conforme lo dispone la mencionada Ley No. 33-18, en el articulado citado" (*sic*). Sobre este aspecto, sostiene que los estatutos en su artículo 52 establecen un procedimiento de impugnación interna al designar al Tribunal de Ética y Disciplina como órgano encargado de decidir sobre las faltas disciplinarias de los miembros del comité central.

3.3. Con relación a la falta de interés del demandante, expresa la parte demandada que "Que de la lectura de la instancia introductiva de la presente demanda se advierte que la parte recurrente no establece en qué consisten los agravios que den lugar a la anulación pretendida" (*sic*). Sobre el particular continúa diciendo "(...) del examen de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la parte recurrente tampoco ha probado ni justificado la existencia de agravio alguno, conforme lo establecen los artículos 35 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978; -" (*sic*).

3.4. Sobre el fondo, argumenta básicamente que "se advierte que, al interponer su acción, el demandante ha obviado el alcance del artículo 14 de los Estatutos del partido que establecen que el quorum del Comité Central opera con la mitad más uno y las decisiones se toman y son regular y válidas con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes; razón por la que las argumentaciones de la parte demandante de que el quórum no era suficiente, no es más que una excusa para impugnar una reunión que cumplió con todas las garantías requeridas por las leyes que rigen la materia, los reglamentos y sobre todo los Estatutos del PARTIDO UNIÓN DEMÓCRATA CRISTIANA -UDC-" (*sic*).

3.5. Finalmente, concluye solicitando a esta Corte: (i) que declare inadmisibile la demanda por no agotamiento de la vía interna partidaria; (ii) que se declare la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés del demandante, al no demostrar ningún agravio causado por la reunión del comité; En cuanto al fondo, (iii) que se rechace la demanda por no adolecer la referida reunión de las irregularidades invocadas.

4. PRUEBAS APORTADAS



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte impugnante depositó varias piezas probatorias, de las cuales se describen las siguientes:

- i. Copia fotostática de publicación en periódico La Información de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), contentiva de convocatoria a reunión;
- ii. Copia fotostática del acta de reunión del comité central del Partido Unión Demócrata Cristiana celebrada en fecha ocho (08) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia de certificación del listado de asistencia y miembros que participaron en la convención del ocho (08) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia de certificación de la relación de asistencia a la reunión del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) del ocho (08) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de comunicación de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), dirigida a la Junta Central Electoral (JCE).
- vi. Copia fotostática de listado de miembros del comité central del Partido Unión Demócrata (UDC) certificada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).
- vii. Copia fotostática del listado de personas para proceso de reestructuración del Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC), s/f;
- viii. Copia fotostática de comunicación de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), dirigida a la Junta Central Electoral (JCE);
- ix. Copia fotostática de listado de miembros del comité central del Partido Unión Demócrata (UDC) de fecha trece (13) junio de dos mil veintitrés (2023), certificada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023);
- x. Copia fotostática de publicación en el periódico Nuevo Diario, de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022);
- xi. Copia fotostática de la publicación del periódico La Información, de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- xii. Copia fotostática del acto núm. 333/2023, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Ramón Eduberto de la Cruz.
- xiii. Copia fotostática de listado de asistencia con fotografía a la convención del Partido Unión Demócrata (UDC), de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Junta Central Electoral (JCE).
- xiv. Copia fotostática de listado de asistencia con fotografía a la convención del Partido Unión Demócrata (UDC), de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- xv. Copia fotostática de la comunicación de la directiva municipal, correspondiente al municipio de Villa Jaragua, de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).
- xvi. Copia fotostática del acta constitutiva de la directiva correspondiente al municipio de Villa Jaragua, de fecha once (11) de junio de dos mil veintidós (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

xvii. Copia fotostática del acta de registro de delegados del comité municipal de Villa Jaragua, de fecha cinco (05) de junio de dos mil veintidós (2022).

4.2. La parte demandada en apoyo de sus pretensiones depositó las piezas probatorias siguientes:

- i. Copia fotostática de la certificación JCE-SG-CE-16070-2023, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), contentiva de estatutos del Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC) de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- ii. Copia fotostática de la lista de miembros del comité central del Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC) depositado en la Junta Central Electoral (JCE) en fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la publicación del periódico La Información, de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de la lista de asistencia a la reunión del comité central del Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC) celebrada el ocho (08) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y depositada en la Junta Central Electoral (JCE) en fecha diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de la comunicación denominada “respuesta a solicitud de desafiliación”, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- vi. Copia fotostática de la certificación JCE-SG-CE-16060-2023, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE).
- vii. Copia fotostática del acta de reunión del comité central del Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC), celebrada en fecha ocho (08) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- viii. Copia fotostática de la solicitud de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dirigida a la Junta Central Electoral (JCE).
- ix. Copia fotostática de la certificación emitida por la Junta Central Electoral (JCE) de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- x. Copia fotostática de 3 fotografías.
- xi. Copia fotostática del acto núm. 138/2023, de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Ramón Eduberto de la Cruz.
- xii. Copia fotostática del acto núm. 152/2023, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Ramón Eduberto de la Cruz.
- xiii. Copia fotostática del acto núm. 168/2023, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Ramón Eduberto de la Cruz.
- xiv. Copia fotostática del acto núm. 192/2023, de fecha siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Ramón Eduberto de la Cruz.
- xv. Copia fotostática de “resoluciones sometidas al VII Congreso Nacional Ordinario del Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC)”, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil diecinueve (2019)



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre la impugnación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 333 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.3 y 93 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de una impugnación contra una convención o asamblea celebrada a lo interno de un partido político debidamente reconocido.

6. IRRECIBIBILIDAD DE LAS CONCLUSIONES PRESENTADAS CONCLUIDOS LOS DEBATES

6.1. En fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la parte impugnada hizo uso del plazo para depósito de escrito justificativo de conclusiones otorgado por este Tribunal en audiencia del veinte (20) de noviembre del mismo año. Sin embargo, procedió a plantear conclusiones nuevas que no fueron expresadas *in voce*, especialmente, solicitando la exclusión del señor Luis Fernando Acosta Moreta como parte del proceso.

6.2. No obstante, esta petición se hace luego de haber concluido los debates, y sin que exista contradicción entra las partes de los alegatos planteados, por consiguiente, produce una vulneración al principio de inmutabilidad del proceso, puesto que la solicitud pretende modificar las partes del mismo, al efecto, nuestro Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente:

“(…) el principio de inmutabilidad es una de las garantías que se deben dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables deban tener la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen a los mismos; en ese mismo contexto, debe asegurarse el juzgador que las peticiones y acciones de los litigantes sean respondidas y las mismas reposen en la razonabilidad, haciendo, cuando sea necesario, la debida ponderación, a fin de poder garantizar un razonamiento lógico.¹”

6.3. Esto aunado con la imposibilidad de la contraparte de responder a estos aspectos que desconoce por el momento procesal en el que se produjeron, llevan a esta Corte a no ponderar esta solicitud por violar el derecho de defensa, y declarar las mismas irrecibibles.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. Establecido lo anterior, la parte impugnante ha presentado dos medios de inadmisión con respecto a la impugnación, que serán respondidos a la vez que se realiza el examen de admisibilidad de la demanda. Verificándose: (i) el medio de inadmisión por no agotamiento de la vía interna; (ii) el

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0088/16, de fecha ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

medio de inadmisión sobre falta de interés del demandante, conjuntamente con el examen sobre su calidad; y, (iii) el examen de interposición en plazo de la acción.

7.2. *SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN DE NO AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS INTERNAS*

7.2.1. En vista del medio de inadmisión planteado por la parte impugnada, con respecto al no agotamiento de las vías partidarias internas, el Tribunal debe verificar, si la impugnación en cuestión cumple con el agotamiento por parte del ciudadano Leonardo Antonio Suero Ramos, de las vías internas en el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) para ulteriormente apoderar a esta Corte. Al respecto, como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos, dispone:

“Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.”

7.2.2. En ese sentido, es preciso indicar lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral, el cual dispone:

“Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.”

7.2.3. Según se aprecia, existe, en principio, una obligación a cargo de los miembros y afiliados de los partidos políticos de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas²; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado³.

² Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.2.4. Ahondando en lo anterior, no es ocioso rescatar lo expresado por esta Corte en su ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

“(…) la configuración del medio analizado está condicionada por la existencia, cierta y efectiva, de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas. De modo que, de no existir estos procedimientos internos, el medio de inadmisión deviene inaplicable. Misma conclusión se desprende de la interpretación literal del artículo 30.4 de la Ley número 33-18, antes referida: si los estatutos no prevén los mecanismos de canalización de un reclamo, no puede oponerse a los miembros el no agotamiento para negarles la posibilidad de acudir ante este Tribunal⁴.

7.2.5. En virtud de los planteamientos transcritos, procede examinar la normativa partidaria a los fines de verificar si existe alguna instancia interna competente para conocer de las impugnaciones a las decisiones tomadas por el Comité Central del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC). En ese sentido, en el estatuto de dicho partido, vigente al momento de la interposición de esta impugnación, de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), no existe ninguna disposición que prevea la posibilidad de atacar a lo interno de dicha organización “las decisiones adoptadas por el Comité Central del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)”. Si bien la parte impugnada expresa en su escrito de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) que el artículo 7 numeral 4 de sus estatutos establece una vía interna a estos fines, se constata que dicho artículo solo habla de los derechos de los miembros, dentro de los cuales se encuentra el derecho de reclamación, esto en modo alguno puede ser visto como una vía interna estructurada que pueda ser seguida por los miembros de la institución partidaria.

7.2.6. De igual forma, alega la parte impugnada que los artículos 52 y 53 de los referidos estatutos son una vía interna para atacar estas decisiones, empero, el artículo 52 se limita a instaurar un Tribunal Nacional de Ética y Disciplina, que en virtud el artículo 53 puede:

“ARTÍCULO 53. El tribunal nacional de ética y disciplina conocerá en primera y única instancia de las infracciones a cargo de los miembros de ese mismo tribunal y de las faltas atribuidas a los integrantes del comité central y del comité político. “

7.2.7. La letra de esta disposición interna refleja que dicho órgano no es competente para controlar las decisiones del comité central del partido, sino que funge como jurisdicción disciplinaria, pudiendo incluso conocer de las faltas atribuidas a los miembros del comité central, más no así de las decisiones que en sus atribuciones dicho órgano interno emite, o los procedimientos seguidos para la celebración de sus reuniones o asambleas. De modo que no existe una vía a lo interno de la organización partidaria que permita atacar la regularidad de las reuniones de dicho comité o las decisiones rendidas por este.

³ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9.

⁴ Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo, p. 56, párrafo. 10.30.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.2.8. Así las cosas, el procedimiento establecido en el artículo 30 numeral 4, de la Ley núm. 33-18, y el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral, ya referida, es inoponible al impetrante, pues no existen vías de impugnación a lo interno del partido donde el reclamante pueda dilucidar su conflicto. Es por ello que se procede a rechazar el medio de inadmisión propuesto y a examinar los demás aspectos de admisibilidad aplicables.

7.3. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN REFERENTE A LA CALIDAD E INTERÉS DEL IMPUGNANTE

7.3.1. La parte impugnada sostiene como medio de inadmisión, la falta de interés del impugnante, en virtud de que expresa que las decisiones tomadas en la decimoctava (XVIII) reunión ordinaria del comité central del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), no le afectan directamente o le ocasionan algún agravio preciso.

7.3.2. Es importante recordar que el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral prevé expresamente lo que sigue:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

7.3.3. En ese mismo sentido, el tribunal ha establecido que:

“(…) los miembros y afiliados a los partidos políticos están llamados a la fiscalización de las actuaciones del partido al que pertenecen, al margen de que las mismas lesionen o no sus derechos subjetivos, pues esta fiscalización lo que procura es, en esencia, que el partido ajuste sus actuaciones a la Constitución de la República, a las leyes que le son aplicables, a las resoluciones de las autoridades electorales y a sus propios estatutos⁵.

7.3.4. En este tenor, aunque la parte impugnada justifica su argumento en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, que refieren a las excepciones de nulidad, dicha disposición no aplica al presente caso, puesto que en la cuestión de marras no se debate una excepción de nulidad, sino que se plantea una impugnación que pretende la anulación de una reunión celebrada contrariando los estatutos de la organización partidaria a la cual el impugnante pertenece.

7.3.5. En este orden, el interés del impugnante reside en que se trata de un miembro que pretende ejercer su derecho de fiscalización sobre las actuaciones de la dirigencia del partido en el cual milita, por entender que las mismas han violado los principios de transparencia y democracia interna, todos

⁵ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE-012-2019, de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), p. 30.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

estos, aspectos que son del interés de todo miembro de un partido, sin necesidad de probar una afectación personal directa.

7.3.6. Por los motivos expuestos, se estima que el reclamante posee la calidad y el interés necesarios para interponer la impugnación de que se trata, por lo cual, la misma deviene admisible desde este punto de vista y procedería valorar los demás aspectos de la litis.

7.4. INTERPOSICIÓN DE LA IMPUGNACIÓN EN TIEMPO HÁBIL

7.4.1. Ha quedado despejado el hecho de que en el presente caso no existía ninguna vía interna para atacar las resoluciones adoptadas en la convención referida, por no estar previsto así en el estatuto del partido demandado, de manera que el plazo para accionar ante esta sede jurisdiccional, en la especie, debe ser computado a la luz de las previsiones del artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7.4.2. El artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral dispone el plazo para la interposición de la impugnación de marras, a saber:

Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.

7.4.3. Así las cosas, la decimoctava (XVIII) reunión ordinaria del comité central del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), fue realizada en fecha ocho (8) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), mientras que la impugnación que hoy apodera a este Tribunal fue interpuesta el treinta y uno (31) de octubre del mismo año, es decir dentro del plazo de treinta (30) días francos que dispone la norma reglamentaria de esta alta corte. De modo que, la impugnación resulta admisible en este punto.

8. FONDO

8.1. Tal como se indicó anteriormente, la demanda que ocupa la atención del Tribunal, se contrae, fundamentalmente, a que se declare la nulidad de la decimoctava (XVIII) reunión ordinaria del comité central del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por considerar la parte demandante que esta, no contaba con el quórum requerido para sesionar válidamente.

8.2. Sobre este particular, conviene señalar que el artículo 216 de la Constitución prevé que “la organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley”. Del contenido del texto previamente transcrito se advierte que el constituyente entendió relevante la democracia interna de los partidos políticos y el respeto al debido proceso de estas organizaciones políticas. También contempla dicho artículo el principio de autorregulación y autodeterminación de los partidos, aunque sujeto a principios constitucionales.

8.3. Respecto al debido proceso en los partidos políticos, el Tribunal Constitucional ha juzgado que:

“De lo anterior se desprende que los partidos políticos están sujetos al cumplimiento de las normas relativa a la democracia interna, las que traen consigo, a su vez, las que son propias del debido proceso, no solo las previstas, de manera expresa, por el artículo 69 de la Constitución, sino, además, las que se suman a estas por el mandato del artículo 74.1 de la Constitución”.⁶

8.4. Lo anterior se traduce en que las actuaciones que ejerzan los partidos políticos contrarias a las debidas garantías, suponen una vulneración a los derechos de los afiliados, y, por consiguiente, afectan la democracia interna, inclusive cuando se trata de la celebración de una asamblea o cualquier evento partidario previsto en un procedimiento previamente establecido.

8.5. Al respecto, es importante indicar que, para la solución del caso, este Tribunal tomará como norma partidaria aplicable, los estatutos internos del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC). En efecto, todo el procedimiento de la celebración de la decimoctava (XVIII) reunión ordinaria del comité central de dicho partido, que tuvo lugar en fecha ocho (8) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), se funda en las disposiciones de la referida norma partidaria interna.

8.6. A la luz de las disposiciones y criterios enunciados, este Tribunal verificará lo concerniente al quórum requerido establecido en el artículo 11 de los estatutos del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC):

“Artículo 11: (...)

PÁRRAFO I. El comité central es el máximo organismo de dirección ante el congreso nacional ordinario y extraordinario y está integrado por:

- a) El presidente del partido
- b) Diez vicepresidentes nombrados por el presidente del partido
- c) Secretaría General
- d) Secretaría de Organización
- e) Secretaría de Actas y Correspondencia
- f) Secretaría Administrativa y Financiera
- g) Secretaría Electoral
- h) Secretaría de Formación y

⁶ Tribunal Constitucional, sentencia TC/441/9, de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), p. 63.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Capacitación

- i) Secretaría de Planificación
 - j) Secretaría de Medio Ambiente
 - k) Secretaría de Asuntos Comunitarios
 - l) Secretaría de Relaciones Internacionales
 - m) Secretaría de Asuntos Jurídicos
 - n) Secretaría de la Juventud
 - o) Secretaría de la Mujer
 - p) Secretaría de Asuntos Agropecuarios
 - q) Secretaría de Asuntos Obreros y Sindicales
 - r) Secretaría de Profesionales y Técnicos
 - s) Secretaría de Veteranos
 - t) Secretaría de Relaciones Públicas
 - u) Secretaría de Cultura
 - v) Secretaría de Deportes y Recreación
 - w) Secretaría de Ética y Disciplina
 - x) Secretaría de Cultos
 - y) Son miembros del comité central los miembros titulares del Consejo Nacional de Ética y Disciplina, los presidentes y secretarios generales de los comités provinciales y municipales.
- (...)

PÁRRAFO IV. El quórum reglamentario del comité central es la mitad más uno de sus miembros. Las propuestas de decisiones se aprobarán con el voto favorable de la mitad más uno de los presentes.⁷

8.7. De esto se extraen los siguientes preceptos, (i) que dentro del comité central de dicho partido solo pueden figurar diez (10) vicepresidentes como miembros hábiles para votar; (ii) que se necesita el cincuenta por ciento (50%) más uno de estos miembros aquí indicados para sesionar; (iii) que los presidentes y secretarios generales de los comités provinciales y municipales son miembros del comité central, por lo que se debe identificar la cantidad de comités habilitados para determinar el quórum.

8.8. En vista de esto, esta Corte constata que el párrafo I en los literales que van del a) al x) identifica como miembros del comité central, al presidente y todos los secretarios nacionales del partido, luego en el literal y) se incluyen los miembros del Consejo Nacional de Ética y Disciplina, así como el presidente y secretario general de los comités provinciales y municipales. Siendo estos los miembros claramente definidos, es necesario extraer el número concreto, a estos fines ha sido aportado como medio de prueba, por la parte impugnante, una copia certificada por la Junta Central Electoral (JCE), de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), del listado depositado por el Partido

⁷ Estatutos del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Unión Demócrata Cristiana (UDC)⁸, que versa sobre los miembros que debían ser parte de una reunión del comité central, y detalla la cantidad de comités municipales y provinciales activos en la referida organización partidaria, así como la cantidad de miembros de la Comisión Nacional de Ética y Disciplina.

8.9. La referida certificación revela que el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) que tiene un (1) presidente y doce (12) secretarios nacionales incluyendo al secretario general; diez (10) vicepresidentes habilitados por los estatutos; cinco (5) miembros del Comisión Nacional de Ética y Disciplina; tres (3) comités provinciales, siendo necesaria la presencia de seis miembros (6); setenta y cinco (75) comités municipales siendo requerida la presencia de ciento cincuenta (150) miembros (presidentes y secretarios generales), dando esto con un total de ciento noventa y tres (193)⁹ miembros que forman parte del comité central de dicho partido. En este mismo orden, se constata que, la parte impugnante aportó al expediente dos certificaciones de la Junta Central Electoral (JCE), la primera de ellas, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), denominada “Lista de asistencia y listado de miembros convención del 8 de octubre de 2023”¹⁰, que contiene una relación de ciento treinta y nueve (139) personas como miembros y asistentes a la reunión del comité central, de estas personas solo ochenta y dos (82) pueden ser miembros del comité central, según las disposiciones indicadas *ut supra*, descartando los vicepresidentes más allá de los 10 permitidos por los estatutos, y descartando las personas que figuran como invitados.

8.10. La segunda certificación también de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), denominada “relación de asistencia”¹¹, establece que al evento asistieron noventa y ocho (98) personas, de las cuales, eliminando a los invitados, personas que no figuran como miembros y vicepresidentes más allá de los diez (10) permitidos por los estatutos, solo cuarenta y siete (47) ostentaban la calidad de miembros del comité. En este sentido, el cincuenta por ciento (50%) más uno debe ser extraído del total de miembros que conforman el comité central, siendo este número de ciento noventa y tres (193) miembros, con base en las pruebas aportadas, el número de asistentes habilitados que asciende a cuarenta y siete (47) personas, corresponde solo al veinticuatro punto treinta y cinco por ciento (24.35%) del quórum requerido, siendo necesaria la presencia de aproximadamente cien (100) personas hábiles para votar, a los fines de reunir el quórum requerido para sesionar válidamente.

8.11. Es importante reiterar el criterio indicado por este Tribunal en un caso similar en el cual se dispone que “el quórum desempeña un papel fundamental en la toma de decisiones de los partidos políticos de la República Dominicana al garantizar la legitimidad, la representatividad y la transparencia en sus procesos internos. Esto es coherente con los principios democráticos y legales

⁸ Ver prueba ix) aportada por la parte impugnante.

⁹ Verificar que en sentencia TC/0020/2023 se estableció que el comité estaba formado por 281 miembros, en virtud de una prueba que establecía el listado de convocados y asistentes, sin embargo, este listado contenía también personas que no eran miembros del comité según los estatutos.

¹⁰ Ver prueba iii) aportada por la parte impugnante.

¹¹ Ver prueba iv) aportada por la parte impugnante.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

establecidos en el ordenamiento jurídico, que buscan promover la participación activa de los miembros y la democracia interna en los partidos políticos del país”.¹²

8.12. En definitiva, los hechos del presente caso y las pruebas aportadas al proceso, demuestran que la actuación del partido demandado fue arbitraria e ilegal, al no cumplir con los preceptos estatutarios vigentes y aplicables. En efecto, el demandante logró acreditar ante el Tribunal que la referida reunión del comité central fue realizada en incumplimiento con el quórum estatutario, por lo que la presente impugnación debe ser acogida en virtud de lo establecido en el artículo 11, párrafo IV de los Estatutos del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC). Es importante concluir, que los principios de autoorganización y autodeterminación partidaria, no solo se constituyen en una prerrogativa de los partidos, sino también en la obligación de respetar las normas internas que libremente se han dado, siendo anulables sus actuaciones y decisiones contrarias a sus propias reglas. Correspondiendo entonces acoger la impugnación y anular la referida reunión del comité central con las consecuencias jurídicas de lugar.

8.13. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA irrecibibles las conclusiones con respecto a la exclusión del señor Luis Fernando Acosta Moreta, por haber sido planteadas luego de cerrados los debates, vulnerando el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la contraparte.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), sobre no agotamiento de la vía partidaria interna, por no verificarse la existencia de un procedimiento interno a los fines de atacar las decisiones del comité central, establecido en los estatutos del partido.

TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de interés planteado por la parte impugnante en la audiencia de catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en razón de que, los miembros de una organización política no están obligados a demostrar un agravio personal a los fines de fiscalizar las actuaciones de su organización.

CUARTO: ADMITE en cuanto a la forma la demanda en impugnación y nulidad incoada por el ciudadano Leonardo Antonio Suero Ramos, mediante instancia depositada en la Secretaria General de este Tribunal el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) contra el Partido

¹² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0020/2023, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), p. 11.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el señor Luis Fernando Acosta Moreta, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

QUINTO: ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda, en consecuencia, anula en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas la decimoctava (XVIII) reunión ordinaria del comité central del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), al no ser realizada de conformidad con las normas constitucionales, legales y estatutarias que la rigen.

SEXTO: COMPENSA las costas por tratarse de un asunto electoral.

SÉPTIMO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diecinueve (19) páginas, dieciocho (18) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

RDCU/aync

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General